## C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

## **VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO**: Que comparece Diego Alfonso Infante Schkolnik, deduciendo acción de protección en contra de Karen Tobar Rocuant, por la publicación ilegal y arbitraria en la red social Facebook, que han vulnerado las garantías fundamentales del actor, consagradas en los números 1.° y 4.° de la Constitución Política de La República.

Fundando el recurso expone que con fecha 29 de marzo de 2021 en el muro de su cuenta de Facebook, la recurrida publicó lo siguiente:

"Impresionante ver a tanto constituyente. Lo peor es darle tribuna a los chantas como el infante ser de luz, superhéroe de los autistas. Chanta. Lo invite a mi casa, almorzó con mi familia, me pedía a mí que lo llevará a charlas. En mi casa se burló de un Tea y lo pare en seco. Al salir dijo que yo era pinochetista, maltratadora porque mis hijos cumplían reglas. A otro Tea lo trato de poyeruo. Del otro se reía de como hablaba... Un sin fin de cosas, que mis más cercanos del mundo TEA lo saben y lo vieron. . Quise decírselo a él. Pero me bloqueó antes que me dijera a mi toda esa salta de cosas. A mi amiga la hizo mierda en redes sociales porque se las cantaron en la cara. Hay muchas mentiras y en la luz que las mamás no se dan cuenta.

Por favor. Sepan por quien votar, no merecemos que cualquiera que se ponga en pie de lucha por el autismo sea parte de la nueva Constitución. Antes averigüe. No hay límites en tanta maldad.

Eso, mi momento de desahogo... SER DE LUZ" {sic}.

Prosigue indicando que en los comentarios de dicha publicación, otra persona le preguntó si eso le había pasado con Diego Alfonso Infante Schkolnik, a lo que la recurrida respondió: "si, y ahora lo vi haciendo campaña en la tele a constituyente creo que



no es justo que no hable lo que se. No por mí, por las personas que aún le creen" {sic}.

Alega que el único fin de dicha publicación es perjudicarlo, ya que tiene trastorno de espectro autista y desde hace dos años es formalmente activista del TEA.

Prosigue indicando que a petición de un grupo de personas es candidato a convencional constituyente por el Distrito 11.

Explica que la recurrida es madre de dos hijos con trastorno del espectro autista, y sin embargo, la misma no reconoce su condición de TEA, refiriéndose a las acusaciones efectuadas mediante Facebook, las que además son falsas.

Añade que la reunión en la cual supuestamente se habría burlado de otras personas con su condición, ocurrió hace más de 2 años y nunca se burló de nadie. El objetivo de que esa publicación saliera ahora es que pretenden difamarlo para evitar que salga elegido como convencional constituyente. Además, como empezó a hacerse conocido, pudo difundir el mensaje de inclusión en la TV y radios de todo Chile. Lo que provocó envidia y derivó en una serie de acusaciones infundadas en su contra desde hace varios años, pero ninguna con el calibre y difusión que ha tenido la publicación del día 29 de marzo de 2021.

A continuación, indica que la publicación tiene más de 213 comentarios, la recurrente tiene 870 amigos de Facebook y 353 seguidores, además de que la publicación ha sido compartida más de 50 veces, incluso en grupos públicos de autismo de Facebook con alcance nacional, lo que ha causado impacto en la comunidad TEA y ha llegado hasta el grupo que lo apoya para ser constituyente

Sostiene que el actuar de la recurrida importa un atentado grave a las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1. ° y 4.° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La primera, porque se ha mancillado su integridad psíquica y la segunda porque se conculca su honra desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

Previas citas legales, pide se ordene a la recurrida eliminar la publicación de la red social "Facebook", en el plazo prudente que



señale esta Corte y le ordene a la recurrida abstenerse de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación o red social y que en el caso de incumplimiento, se oficie a la red social, con el objeto de que elimine dicha publicación, y todas las publicaciones que hayan sido compartidas desde la publicación original. Además de disponer todas las medidas que esta Corte considere conducentes al restablecimiento del derecho, con costas.

**SEGUNDO:** Que no obstante encontrarse notificada la recurrida con fecha diecisiete de marzo del 2022, no evacuó el informe dentro de plazo, por lo cual por resolución de cinco de diciembre del mismo año, se resolvió prescindir del mismo.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción de naturaleza cautelar que, como tal, está destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos esenciales que dicha disposición enumera, mediante la adopción de medidas tutelares por parte de la Corte de Apelaciones competente ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

CUARTO: Que el hecho que motiva la presente acción de protección constitucional consiste en publicación que se califica como "funa" en una página de la red social Facebook, la que incluye los datos personales del recurrente acompañado de expresiones alusivas a éste, ya mencionado. En lo que al primero concierne, se indica "(...)Impresionante ver a tanto constituyente. Lo peor es darle tribuna a los chantas como el infante ser de luz, superhéroe de los



autistas. Chanta. Lo invite a mi casa, almorzó con mi familia, me pedía a mí que lo llevará a charlas. En mi casa se burló de un Tea y lo pare en seco. Al salir dijo que yo era pinochetista, maltratadora porque mis hijos cumplían reglas. A otro Tea lo trato de poyeruo. Del otro se reía de como hablaba... Un sin fin de cosas, que mis más cercanos del mundo TEA lo saben y lo vieron. . Quise decírselo a él. Pero me bloqueó antes que me dijera a mi toda esa salta de cosas. A mi amiga la hizo mierda en redes sociales porque se las cantaron en la cara. Hay muchas mentiras y en la luz que las mamás no se dan cuenta.

Por favor. Sepan por quien votar, no merecemos que cualquiera que se ponga en pie de lucha por el autismo sea parte de la nueva Constitución. Antes averigüe. No hay límites en tanta maldad.

Eso, mi momento de desahogo... SER DE LUZ" (sic).

Y en respuesta a una pregunta efectuada en los comentarios de su publicación, la recurrida expresó "(...) si, y ahora lo vi haciendo campaña en la tele a constituyente creo que no es justo que no hable lo que se. No por mí, por las personas que aún le creen" {sic}.

**QUINTO**: Que no obstante la recurrida no haber comparecido e informado al tenor de los hechos expuestos por el actor, sin embargo, constan de los antecedentes acompañados por la parte recurrente, los que por su precisión y contenido vinculan precisamente a la recurrida con las publicaciones mencionadas y con las personas allí aludidas.

**SEXTO:** Que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado"; libertades que ya proclamaba la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en Paris el 10 de diciembre de 1948, al señalar en su artículo 19 que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de



expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", señalando en su numeral 1º que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección", agregando luego, en el apartado 3º, que "No se puede restringir el derecho a expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir a comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, en su período 108º de sesiones, aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión", relativa a la interpretación del artículo 13 de la Convención antes mencionada, señalando en su "Principio 2º", que "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

**SÉPTIMO:** Que la libertad de expresión, sin embargo, colisiona con otras libertades individuales, como el derecho a la honra, descrito por el Tribunal Constitucional como aquel derecho que "alude a la 'reputación', al 'prestigio' o el 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos



términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana" (STC Rol N°2860-15-INA, considerando noveno).

Por lo dicho, y en extremos como los que motivan el presente conflicto, la extensión del derecho a expresarse y opinar libremente debe ser ponderada en armonía con el derecho que la misma Carta Fundamental le reconoce también a todas las personas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, que garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", de manera tal que el ejercicio del primero no llegue al punto de vaciar de contenido al segundo -y viceversa- con prescindencia de los límites y controles que impone el Estado de Derecho.

OCTAVO: Que en este caso, y analizando los hechos descritos en el recurso al amparo de las consideraciones precedentes, resulta evidente que la presente acción no puede prosperar, desde que pretende la eliminación de comentarios que aluden al recurrente, relativos a un intercambio social reconocido, y respecto del cual existen versiones divergentes. Por una parte, la contenida en la red social, que da cuenta de la opinión a la que arribó la recurrida después del mismo, en relación al protegido; y la de éste último, que discute los términos en que dicho encuentro se realizó y sus consecuencias, explayándose en características personales de la primera que permitirían entender tales expresiones.

En este marco fáctico controvertido, incluso la existencia de la citada discrepancia no permite arbitrar medidas en su favor sin lesionar el derecho que asiste a la recurrida a expresar su opinión sobre la persona del interesado, la que se ha vertido en términos



que pueden ser calificados como descomedidos, pero que no habilitan la intervención de esta Corte por esta vía.

Por lo demás, la actuación de este tribunal tiene carácter cautelar y urgente, por lo que la circunstancia de haberse realizado ya el proceso eleccionario que – se postula- podría haberse visto afectado por la publicación, determinando la suerte de la pretensión del recurrente, impone su rechazo por pérdida de oportunidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación de los Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Diego Alfonso Infante Schkolnik, en contra de Karen Tobar Rocuant,.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad. N° Protección-4908-2021

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y la abogada integrante señora Barbara Vidaurre Miller.

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.